

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. 1100131-10-027-2022-00127-00

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

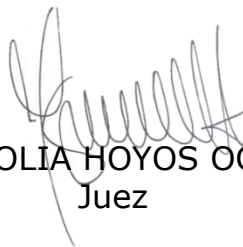
Indique la ciudad de domicilio de los NNA DANIEL ESTEBAN y SAMUEL FELIPE SÁNCHEZ ALCAZAR (art. 28 y 82 CGP).

Aporte relación de parientes por línea paterna de los NNA DANIEL ESTEBAN y SAMUEL FELIPE SÁNCHEZ ALCAZAR e informe las direcciones físicas y electrónicas para sus notificaciones (art. 84 y 395 CGP en concordancia con el 61 C.C).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por el apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 FECHA 24-MARZO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria